

Índice de búsqueda rápida de cláusulas por tema

1. Comienzo de la cobertura	11. Deducible arveja y lenteja	24. Terminación de la cobertura
2. Comienzo de la vigencia	12. Cobertura adicional incendio	25. Bonificación por antigüedad
3. Zonas de cobertura	13 y 14. Cobertura adicional de viento	26. Bonificación por dispersión de riesgo
4. Primas por zona	15. Cobertura adicional de resiembra	27. Asociados y no asociados nuevos
5. Indemnización y premio	16. Cobertura adicional de resiembra plus	28. Póliza
6. Exceso de la prima	17, 18 y 19. Cobertura adicional de helada	29. Incumplimiento
7. Máximos y mínimos asegurables	20. Siniestros especiales	30. Tribunales
8. Mínimo indemnizable	21. Reducción o anulación del seguro	31. Interés por mora
9. Franquicia decreciente	22. Ampliación del seguro	31. Domicilio legal
10. Deducible helada	23. Época de corte	

Cláusula 1: COMIENZO DE LA COBERTURA. La cobertura comienza a la hora doce del tercer día posterior a la fecha en que la Cooperativa acepte expresamente el seguro o a la que el asociado haya enviado por CORREO CERTIFICADO, CORREO ELECTRÓNICO, FAX o INTERNET la solicitud correspondiente. En caso de recibirse la solicitud mediante Fax, Correo Electrónico o Internet la vigencia también comenzará a la hora doce del tercer día posterior a la fecha de recepción, pero será tomada en forma condicional durante el plazo de 3 días hábiles, término dentro del cual deberá recibirse el original por carta certificada, debidamente suscripto en todas sus partes, caso contrario caduca la cobertura y la Cooperativa no reconocerá derecho alguno. La cobertura para el adicional de viento: comenzará a la hora doce del 10mo (décimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. La cobertura para el adicional de helada comenzará a la hora doce del 10mo. (Décimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo, transcurrido el período de carencia, la cobertura se activará a partir de la hora doce de las siguientes fechas: 15 (quince) de Octubre para las Zonas 2, 4, 5, 6 y 7 y 01 (uno) de Noviembre para las zonas 1 y 3.

Cláusula 2: COMIENZO DE LA VIGENCIA. El comienzo de la vigencia tendrá lugar cuando las plantas alcancen los siguientes estados de desarrollo, según el tipo de cultivo: A) **TRIGO, ALPISTE, AVENA, ARROZ, CEBADILLA PARA PRODUCCIÓN DE SEMILLA, CEBADA, CENTENO Y TRITICALE: PRINCIPIO DE ENCAÑAZON** (primer nudo); B) **LINO: 10 PARES DE HOJAS**; C) **COLZA: ROSETA**, Principio de elongación; D) **ARVEJA y LENTEJA: TRES HOJAS** verdaderas sobre el tallo principal (V3); E) **MAIZ y SORGO: SEIS HOJAS** totalmente expandidas, con la lígula visible (V6), F) **GIRASOL: CUATRO HOJAS** verdaderas totalmente expandidas (V4); G) **SOJA: SIETE HOJAS**, primer par de hojas unifoliadas y seis hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan (V7). Por debajo de estos límites y por encima de la emergencia del cultivo, operará la cobertura de Resiembra según cláusula 15 de condiciones particulares. Quedan excluidos de la cobertura de resiembra los cultivos de Alpiste, Arroz, Arveja, Avena, Cebadilla, Centeno, Colza, Lino, Lenteja y Triticale.

Cláusula 3: ZONAS DE COBERTURA. A los fines de la presente póliza se dispone que la Provincia de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y Santiago del Estero quedarán divididas en las siguientes zonas: A) ZONA 1 - SUR PROVINCIA DE BUENOS AIRES: comprende los partidos de Ayacucho, Azul, Balcarce, Benito Juárez, Bolívar, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Alvear, General Belgrano, General Guido, General Lamadrid, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, González Chaves, Hipólito Irigoyen, Laprida, Las Flores, Lobería, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Olavarría, Pila, Punta Indio, Rauch, San Cayetano, Tandil, Tapalqué, Tordillo y Tres Arroyos; B) ZONA 2 - NORTE PROVINCIA DE BUENOS AIRES: comprende los siguientes partidos 25 de Mayo, 9 de Julio, Alberti, Almirante Brown, Avellaneda, Baradero, Bartolomé Mitre, Berazategui, Berisso, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Arenales, General Paz, General Rodríguez, General San Martín, General Viamonte, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, La Matanza, La Plata, Lanus, Las Heras, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Lomas de Zamora, Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Monte, Moreno, Morón, Navarro, Pergamino, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, Ramallo, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zarate; C) ZONA 3 - OESTE PROVINCIA DE BUENOS AIRES: comprende los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Carlos Tejedor, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, Daireaux, Guamini, Monte Hermoso, Patagones, Pehuajó, Pellegrini, Puán, Rivadavia, Saavedra, Saliquelló, Tornquist, Trenque Lauquen, Tres Lomas y Villarino; D) ZONA 4 - NOROESTE A: comprende los partidos de Florentino Ameghino, General Pinto y General Villegas en la Provincia de Buenos Aires; el Sur del Departamento de General López en la Provincia de Santa Fe (que incluye a los distritos de Aarón Castellanos, Amenábar, Christophersen, Diego de Alvear, Lazzarino, María Teresa, Ruffino, Sancti Spiritu, San Eduardo, San Gregorio, Santa Isabel, Teodelina y Villa Cañas); el Norte-Sur del Departamento Marcos Juárez (que incluye las pedanías de Caldera, Colonias, Las Tunas y Saladillo) en la Provincia de Córdoba y ZONA 4 - NOROESTE B que comprende los departamentos de San Justo, Unión, Presidente Roque Sáenz Peña, Río Primero, General San Martín, Juárez Celman, Tercero Arriba, General Roca, Río Cuarto, Capital, Colón, Cruz del Eje, Río Segundo, Santa María y Totoral en la Provincia de Córdoba; E) ZONA 5 - ESTE PROVINCIA DE ENTRE RÍOS: comprende todos los departamentos que la integran. F) ZONA 6 - SUR PROVINCIA DE SANTA FE: comprende los departamentos de Belgrano, Caseros, Castellanos, Constitución, General López Norte (que incluye los distritos de Cafferata, Cañada de Ucle, Carmen, Carreras, Chapuy, Chovet, Elortondo, Firmat, Godeken, Hughes, Labordeboy, La Chispa, Maggiolo, Melincué, Miguel Torres, Murphy, San Francisco, Venado Tuerto y Wheelwright), Iriondo, Rosario, San Jerónimo, San Lorenzo y San Martín en la provincia de Santa Fe y el Centro del Departamento de Marcos Juárez en la provincia de Córdoba (que incluye las Pedanías de Cruz Alta, Liniers y Espinillos); G) ZONA 7 - NORTE PROVINCIA DE SANTA FE, PROVINCIA DE CHACO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: 9 de Julio, Capital, Garay, General Obligado, Las Colonias, San Cristóbal, San Javier, San Justo y Vera en la provincia de Santa Fe, la totalidad de los departamentos que integran la provincia de Chaco y todos los departamentos de la provincia de Santiago del Estero. En el caso de una sementera ubicada fuera de estos partidos, el Consejo de Administración se reserva el derecho de autorizar o no la suscripción del seguro y en caso positivo asignarlo a una de estas siete zonas. Información complementaria en Anexo I (Mapas Zonas de Cobertura) y Anexo II (Primas por Zona) del presente documento.

Cláusula 4: PRIMAS POR ZONA. Las primas correspondientes se fijan para cada cultivo y según la zona en la cual se encuentren las sementeras a asegurar; de acuerdo con el detalle adjunto Anexo II (Primas por Zona), la Zona 4 se dividirá en dos subzonas A y B; en esta última (Zona 4 - NOROESTE B) las primas dependerán del departamento en el que se encuentre la sementera y sólo podrán asegurarse los cultivos de Cebada, Centeno, Girasol, Maíz, Soja, Sorgo y Trigo. En caso de ser asociado se debe considerar una potencial reducción en el valor de la prima por una posible devolución por exceso de prima y en caso de no ser asociado se debe considerar una potencial reducción en el valor de la prima por una bonificación de baja

siniestralidad.

Cláusula 5: INDEMNIZACIÓN Y PREMIO. La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Fina (cultivos de invierno), se ajustan conforme el precio del trigo pan, tipo duro, grado dos (para las siguientes especies: trigo, lino, centeno, avena, cebada, alpiste, colza, lenteja, cebadilla, arveja y triticale) según "precio de cámara" también denominados "precio de pizarra" establecido conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para Puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de la Zonas 2, 4, 5, 6, 7 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Diciembre para zonas 2, 4, 5, 6 y 7; y que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Enero para las zonas 1 y 3. La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Gruesa, se ajustan conforme el precio de la especie asegurada, (Girasol, Maíz duro, Soja, Sorgo granífero; el arroz se valoriza según precios de la soja) según cotización establecida conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de la Zonas 2, 4, 5, 6, 7 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3 que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 10 de Mayo para todas las zonas. La indemnización de cobertura de Resiembra para Cosecha Fina (cultivos de invierno), se ajusta conforme el precio del Trigo pan, tipo duro, grado dos (para las siguientes especies: Trigo, Cebada, Centeno y Triticale) y para Resiembra Cosecha Gruesa, se ajusta conforme el precio de la especie asegurada, (Girasol, Maíz duro, Soja y Sorgo granífero), según cotización establecida conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de la Zonas 2, 4, 5, 6, 7 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3 que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. El pago del importe del premio o de la indemnización en su caso, deberá ser efectuado dentro del plazo máximo establecido el diez (10) de enero para seguros cosecha fina (cultivos de invierno) zonas 2, 4, 5, 6, 7 ; y para el 10 (diez) febrero para, seguros de cosecha fina (cultivos de invierno) zonas 1 y 3 y el treinta y uno (31) de Mayo para seguros de girasol, sorgo, arroz, maíz y soja para todas las zonas (o el inmediato hábil anterior si alguno fuera feriado). Se entiende por premio: la prima más los impuestos, tasas y todo otro recargo o adicional de la misma. El premio debe ser abonado por el TOMADOR en el domicilio de la COOPERATIVA, o en el lugar que ésta indique y notifique por medio fehaciente; el mismo consistirá en la prima más IVA y demás impuestos. Se deja establecido que si excepcionalmente las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales no establecieron "precios de cámara", también llamados "precios de pizarra" por ausencia de operaciones representativas de la realidad de los mercados de granos, el Consejo de Administración está facultado para determinar prudentemente una fórmula equitativa de determinación de ese precio, atendiendo a los principios de la realidad económica, equilibrio de las prestaciones contractuales, igualdad de trato entre los asegurados, ayuda y solidaridad mutua entre los asociados, justicia en la indemnización, buena fe y trato digno entre los partícipes del acto cooperativo.

FECHA	FINA	GRUESA
Cobro de la Indemnización	Vencimiento: 10 de Enero Zonas 2, 4, 5, 6 y 7	Vencimiento: 31 de Mayo
Pago del Premio	Vencimiento: 10 de Febrero Zonas 1 y 3	Todas las zonas
Fijación del Precio del Cereal/Oleaginoso	Promedio de 10 días hábiles anteriores al 20 de Diciembre Zonas 2, 4, 5, 6 y 7 (1) Promedio de 10 días hábiles anteriores al 20 de Enero Zonas 1 y 3 (1)	Promedio de 10 días hábiles anteriores al 10 de Mayo (2) Todas las zonas

(1) Establecido conforme el precio del trigo pan, tipo duro, grado dos, para todas las especies de cosecha fina (y cultivos de invierno).

(2) Establecido conforme el precio de la especie del cereal u oleaginoso asegurado. El arroz se asegura en quintales de soja.

Puerto Quequén	Puerto Rosario	Puerto Bahía Blanca
ZONA 1	ZONAS 2, 4, 5, 6 y 7	ZONA 3

Cláusula 6: EXCESO DE LA PRIMA. Dado que el vencimiento del plazo de pago del importe del premio a que se refiere la cláusula quinta estarán expirados los riesgos de las pólizas correspondientes, y conociéndose las sumas necesarias para cubrir los siniestros ocurridos, además de los gastos, impuestos, provisiones y demás erogaciones necesarias para el normal desenvolvimiento de la COOPERATIVA, el Consejo de Administración dispondrá el exceso de la prima contratada para cobertura de Granizo, Resiembra Plus y adicional de Viento (excluido cobertura de Helada) que será devuelto a los asociados, mediante la aplicación de un porcentual de las primas devengadas por las operaciones por ellos realizadas y en función de la zona que se corresponda según detalle de zonificación dispuesto en la cláusula 3. En el caso de los no asociados el Consejo de Administración puede bonificar un porcentaje de las primas iniciales para cobertura de Granizo, Resiembra Plus y adicional de Viento (excluido cobertura de Helada) de acuerdo a la siniestralidad acontecida y en función de la zona que corresponda según detalle de zonificación dispuesto en la cláusula 3. Si una vez establecido el exceso de la prima contratada, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 14) del inciso b) del artículo 59º del Estatuto Social, la devolución alcanza el 10% (diez por ciento) de la prima contratada, el Consejo de Administración podrá destinar una parte de dicho porcentaje para la integración de cuotas sociales de los asociados, siempre que el Asociado no tenga cubierto el límite establecido en el artículo 17º del Estatuto Social; a quienes ya tengan integrado el 50% de la prima contratada se destinará la mitad del que no haya completado ese importe.

Cláusula 7: MÁXIMOS Y MÍNIMOS ASEGURABLES. El máximo y el mínimo asegurable por hectárea a valor producto y por especie se detallan en el Anexo II del presente documento (Primas por Zona). Dichas cantidades son modificables por el Consejo de Administración de la Cooperativa para el seguro de Granizo, cuando los factores que contribuyen al desenvolvimiento de los negocios agrícolas experimenten evoluciones de importancia.

Cláusula 8: MÍNIMO INDEMNIZABLE. La indemnización sólo procederá cuando el daño supere el seis por ciento (6%) de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro (Art. 2 de las Condiciones Generales), salvo los seguros contratados con Franquicia Decreciente que tendrán que superar el mínimo establecido según la tabla elegida (Cláusula 9 de las Condiciones Particulares), los seguros con cobertura de adicional de Viento que tendrán una franquicia decreciente del 20 % (cláusula 13 de las Condiciones Particulares), los seguros con cobertura adicional de Helada que tendrán un deducible del 30% (cláusula 10, 17, 18 y 19 de las Condiciones Particulares) y los seguros de arveja y/o lenteja que tendrán un deducible del 20% (cláusula 11 de las Condiciones Particulares).

Cláusula 9: FRANQUICIA DECRECIENTE. Contrariamente a lo dispuesto por la cláusula segunda, último párrafo, de las condiciones generales cuando se contrate con Franquicia Decreciente, la indemnización sólo procederá cuando el daño supere el mínimo establecido según tabla que corresponda a la sementera asegurada afectada por siniestro, sea ésta consecuencia de uno o más siniestros ocasionados por granizo, quedando a cargo del asegurado, en concepto de deducción, el porcentaje que establece la tabla adjunta, desarrollada en relación a la tasación de daño acaecido. Se transcribirá la tabla correspondiente a la franquicia decreciente elegida, y se indicará la rebaja de la prima que corresponda. Ver Anexo III Condiciones Particulares (Tablas de Franquicia Decreciente).

Cláusula 10: DEDUCIBLE HELADA. En el caso de la cobertura adicional de helada se aplicará un deducible del 30% (treinta

por ciento) de la suma asegurada del lote afectado. Ver Cláusulas 17, 18 y 19 del presente documento.

Cláusula 11: DEDUCIBLE ARVEJA Y LENTEJA. En el caso de la cobertura de granizo para los cultivos de arveja y/o lenteja se aplicará un deducible del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada de la superficie afectada.

Cláusula 12: COBERTURA ADICIONAL INCENDIO (SIN CARGO). La presente Solicitud de Seguro de Granizo incluye además la cobertura adicional de Incendio sin incrementar la prima contratada. Se cubren los daños materiales causados a los frutos y productos asegurados, de la plantación en pie, por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. La suma asegurada correspondiente a esta cobertura es el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la suma asegurada por Granizo, siendo el monto máximo a indemnizar por hectárea en caso de siniestro, la cantidad de 10 (diez) quintales de Trigo para todas las especies de cosecha fina (cultivos de invierno), 10 (diez) quintales de Girasol, 30 (treinta) quintales de Maíz y Sorgo, 10 (diez) quintales de Soja. El Arroz se asegura en quintales de Soja, y el máximo a indemnizar es de 10 (diez) quintales de Soja. La cobertura ante dicha por el riesgo incendio se abonará una sola vez por superficie asegurada, aún en los casos de existir más de una póliza cubriendo dicha superficie o en el caso de ampliación es sobre una póliza inicial. En ningún caso podrá excederse el monto máximo antes descripto.

Cláusula 13: COBERTURA ADICIONAL DE VIENTO (OPCIONAL CON CARGO). Cosecha Fina y Gruesa. Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de condiciones generales – Riesgo Cubierto – que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asociado de adicionar la cobertura de Viento al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas como consecuencia de la acción de vientos fuertes provocando defoliación, quebrado, vuelco irreversible y/o desgrane de las mismas, así como también la pérdida parcial o total del cultivo asegurado a causa de la sedimentación de material transportado por vientos. Quedan excluidos de esta cobertura los cultivos de Arroz, Arveja, Cebadilla, Colza y Lenteja. Asimismo se deja constancia de que no se ampararán sementeras afectadas por plagas y enfermedades que afecten el tallo ni el efecto del vuelco temporario de cultivos.

Cláusula 14: COBERTURA ADICIONAL DE VIENTO (OPCIONAL CON CARGO) - CONDICIONES. Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 2 de las condiciones generales, la indemnización para el adicional de cobertura de Viento sólo procederá cuando el daño causado por viento supere la franquicia decreciente del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada del área afectada. La presente cobertura de Viento tendrá una carencia de 10 (diez) días tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. El adicional de viento cubre el 100% de los quintales asegurados por granizo.

Cláusula 15: COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA (SIN CARGO). La presente Solicitud de Seguro de Granizo incluye además la cobertura adicional de Resiembra sin incrementar la prima contratada. La Resiembra comenzará desde la emergencia del cultivo hasta la cobertura habitual de granizo. La indemnización por Resiembra solo será para el caso de un acontecimiento de daño por granizo, y/o de viento, este último siempre en el caso de que se haya contratado el adicional de Viento. La indemnización por esta cobertura adicional de Resiembra tendrá una suma máxima equivalente al 20% de la suma asegurada para granizo según el área afectada. Quedan excluidos de la cobertura de Resiembra los cultivos de Alpiste, Arroz, Arveja, Avena, Cebadilla, Centeno, Colza, Lenteja, Lino y Triticale. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva. En caso de volver a resembrar el mismo cultivo permanece la misma póliza y en caso de sembrar otro cultivo expirará automáticamente. En caso de resembrar el mismo cultivo, la póliza seguirá vigente por el equivalente de los quintales asegurados menos la indemnización adelantada por Resiembra *y el costo de la prima.*

Cláusula 16: COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA PLUS (SOJA - CON CARGO). Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de condiciones generales – Riesgo Cubierto – que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura adicional de Resiembra al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá el daño causado por un siniestro de granizo, y/o de viento (este último siempre en el caso de que se haya contratado el adicional de Viento) desde la emergencia del cultivo hasta V3 (tres hojas) con una suma máxima equivalente al 20% de la suma asegurada para Granizo según el área afectada y a partir de V3 con el 100% de la suma asegurada. Únicamente se incluye en esta cobertura de Resiembra con cargo al cultivo de Soja. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva. En caso de volver a resembrar el mismo cultivo permanece la misma póliza y en caso de sembrar otro cultivo expirará automáticamente. En caso de resembrar el mismo cultivo, la póliza seguirá vigente por el equivalente de los quintales asegurados menos la indemnización adelantada por Resiembra y el costo de la prima.

Cláusula 17: COBERTURA ADICIONAL DE HELADA. Cosecha Fina y Gruesa. Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de condiciones generales – Riesgo Cubierto – que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del asegurado de adicionar la cobertura de Helada al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas, como consecuencia de la acción de temperaturas por debajo del nivel de 0° C (cero grados centígrados) al menos durante una hora provocando muerte de plantas, necrosis en follaje, esterilidad en los órganos reproductivos y/ o malformación del grano que den lugar a su deshidratación o formación de granos chupados, así como también el eventual quebrado de tallos a causa de la debilitación de los mismos. Se indemnizará únicamente cantidad y no calidad de los frutos amparados. Sólo quedan incluidos en la cobertura de Helada los cultivos de Trigo, Cebada, Soja, Maíz y Girasol; exceptuando a la Soja de Segunda, Maíz de Segunda y Girasol de Segunda, Asimismo se deja constancia que no se ampararán cultivos afectados por plagas y enfermedades que afecten a los órganos reproductivos. Se excluyen de esta cobertura los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino en la provincia de Buenos Aires.

Cláusula 18: COBERTURA ADICIONAL DE HELADA - CONDICIONES. Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 2 de las condiciones generales, la indemnización para el adicional de cobertura de helada sólo procederá cuando el daño causado por bajas temperaturas supere el deducible del 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada que corresponda a la superficie total del lote asegurado afectado. Se entiende por lote a la mínima unidad de superficie cuyos límites son considerados como permanentes y pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (alambrados, accidentes geográficos, caminos, ríos); no serán considerados como tal los alambrados eléctricos y cualquier otro tipo de límite móvil. Asimismo se establece que en casos de realizarse agricultura por ambientes las sementeras estarán sujetas a inspección por personal especializado de la Cooperativa. La unidad mínima asegurable será de 200 hectáreas, todos los lotes con el mismo cultivo del riesgo físico asegurado.

Cláusula 19: COBERTURA ADICIONAL DE HELADA - CONDICIONES. El adicional de Helada cubre el 75% de los quintales asegurados por Granizo. No se aceptarán coberturas de adicional de Helada más allá de la hora 12 del día 30 de Septiembre para Trigo y Cebada ni más allá de la hora doce del día 01 de Diciembre para Soja, Maíz y Girasol. La cobertura finalizará el día 31 de Enero para Trigo y Cebada; y el día 30 de Abril para Soja, Maíz y Girasol. La Cooperativa se reserva el derecho de rechazar la inclusión de la presente cobertura adicional de Heladas hasta tanto no emita el correspondiente certificado de cobertura.

Cláusula 20: SINIESTROS ESPECIALES. Sobre las hectáreas con siniestros de granizo, incendio o resiembra (excluido el adicional de helada), denominados especiales, aquellos que presentan daños desde el 85% (ochenta y cinco por ciento), se adelantará un importe estimado aproximado al 50% de las indemnizaciones haciendo entrega de un importe igual al equivalente de kilos de trigo para seguros de cosecha fina (cultivos de invierno) y de la especie asegurada en cosecha gruesa, sin interés. En los casos en que corresponda indemnizar por Resiembra se adelantará el total del monto indemnizable deduciendo una estimación del premio del seguro correspondiente al área afectada. Para la cotización de la especie se tomará la establecida por las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales conforme Decreto del Poder Ejecutivo N° 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. El pago se efectuará dentro de los 15 (quince) días de la tasación. Ese pago adelantado estimativo y aproximado será considerado a cuenta de la liquidación final que se realizará en el tiempo y la forma prevista en la cláusula quinta de estas condiciones, dejándose expresamente establecido que esa liquidación final se hará totalmente a los precios vigentes en las fechas establecidas en la mencionada cláusula quinta de manera de que esa liquidación se haga a un único precio de la mercadería en cuestión, es decir que el precio tomado para el pago a cuenta no será aplicado al momento de realizarse la liquidación final.

Cláusula 21: REDUCCIÓN O ANULACIÓN DEL SEGURO. El asegurado tendrá el derecho de anular total o parcialmente el seguro contratado, devolviéndosele la prima correspondiente al tiempo no corrido hasta el principio de la época de corte, cuando el sembrado haya sufrido daño por causas de helada, sequía u otro factor durante la vigencia de la póliza y el valor del sembrado resulte menor que la suma asegurada por hectárea. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/ los lote/ s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de reducción o anulación.

Cláusula 22: AMPLIACIÓN DEL SEGURO. El asegurado tendrá el derecho de ampliar los quintales por hectárea del seguro contratado, hasta el principio de la época de corte cuando el valor del sembrado resulte mayor que la suma asegurada por hectárea. Podrá ampliarse la suma asegurada pero no modificar las condiciones de contratación, asimismo no será posible realizar ampliaciones de las coberturas una vez sufrido un siniestro sobre el lote asegurado. La Cooperativa se reserva el derecho de inspeccionar el/ los lote/ s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de ampliación.

Cláusula 23: ÉPOCA DE CORTE. Para tener derecho al reajuste de la prima conforme a la Ley de Seguros y a las Condiciones Generales de la Póliza, se aceptarán los respectivos pedidos de reducción hasta las fechas que el Consejo de Administración de la Cooperativa establezca anualmente como el principio de la época de corte, fijándose éste, como límite máximo, quince días antes del vencimiento del seguro. Se establecen como principio de la época de corte para esta campaña agrícola las siguientes fechas según Zona de cobertura. Zonas 1 Sur y 3 Oeste: el 5 de Diciembre para Avena, Colza, Cebada, Trigo, Centeno, Triticale, Arveja, Lenteja, Alpiste y Cebadilla, el 31 de Diciembre para Lino, el 1° de Abril para Girasol y Soja, y el 30 de Abril para Maíz y Sorgo. Zonas 2 Norte, 4 Noroeste, 5 Este, 6 Sur Sta Fe, 7 Norte Santa Fe Santiago del Estero y Chaco: el 5 de Noviembre para Avena, Colza, Cebada, Centeno, Triticale, Cebadilla, Trigo, Alpiste, Arveja, Lenteja y Lino; el 1 de Febrero para girasol, 1 de Marzo para Soja y 1 de Abril para Arroz, Maíz y Sorgo.

Cláusula 24: TERMINACIÓN DE LA COBERTURA. La cobertura del seguro de granizo finalizará: A) el día 15 (quince) de Enero para Avena, Cebada, Lenteja, Arveja, Cebadilla y Colza; B) el 31 (treinta y uno) de Enero para Trigo, Alpiste, Centeno y Triticale; C) el 15 (quince) de Febrero para Lino; D) el 30 (treinta) de Abril para Girasol, E) el 31 (treinta y uno) de Mayo para Arroz, Maíz, Soja y Sorgo, del año de la cosecha cuyo seguro se ha contratado. Estos plazos pueden ser prorrogados por el Consejo de Administración. La cobertura del adicional Helada finalizará el día 31 de Enero para Trigo y Cebada; y el día 30 de Abril para Soja, Maíz y Girasol.

Cláusula 25: BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD. En el caso de asociados y no asociados se aplicará una "bonificación por antigüedad" del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) sobre la prima de seguro de granizo contratada, por cada período anterior asegurado en LA DULCE Cooperativa de Seguros Ltda. En caso de haberse contratado Seguros de Granizo de Cosecha Fina y Gruesa en la misma campaña se computa como un período para el cálculo de la "bonificación por antigüedad" indicada en la parte inicial de esta cláusula. No se bonificará importe alguno, salvo que esté expresamente contenido y convenido en las presentes condiciones, aún cuando hubieren existido o se hubieren ofrecido en el pasado por cualquier circunstancia o motivo.

Cláusula 26: BONIFICACIÓN POR DISPERSIÓN DE RIESGO. Sólo se aplicará bonificación por dispersión de riesgo sobre la prima de granizo contratada en el caso que el asegurado haya expresado su voluntad de solicitarla, constando por escrito la aceptación por parte de la Cooperativa.

Cláusula 27: ASOCIADOS y NO ASOCIADOS NUEVOS. Para poder presentar a un asociado o no asociado nuevo, se deberá acreditar antecedentes de actividad normal, haciéndose solidario de la conducta cooperativa de su presentado.

Cláusula 28: PÓLIZA. La presente solicitud de seguro contra granizo y sus adicionales, la póliza emitida por la COOPERATIVA y el resumen liquidativo del premio, (establecido conforme las cláusulas que anteceden) constituyen título ejecutivo en los términos de los artículos 519, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cláusula 29: INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento del TOMADOR a la obligación asumida de abonar el premio, la COOPERATIVA podrá accionar por la vía establecida en los artículos 519 y siguientes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cláusula 30: TRIBUNALES. Por cualquier cuestión legal o judicial que se suscite con motivo de interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios civiles o comerciales de las ciudades de Necochea o Tandil a opción de La Dulce Cooperativa de Seguros Limitada. El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en esta póliza o ley de seguros es el último declarado, que surge de este contrato y de más constancias que le dan origen (Art.16L.deS.).

Cláusula 31: INTERÉS POR MORA. En caso de mora de la obligación de dar pago a la suma de dinero en la que consiste el premio, se devengará un interés punitivo cuya tasa será igual a la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina, o subsidiariamente y a opción del ejecutante, el banco oficial de la provincia de Buenos Aires, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), más el IVA correspondiente, que se liquidará desde el día en que quede constituido en mora y hasta el día del pago efectivo.

Cláusula 32: DOMICILIO LEGAL. Las partes constituyen domicilio legal en los lugares indicados precedentemente, en los cuales deberán practicarse las notificaciones a que diere lugar esta contratación, fueren judiciales o extrajudiciales. Los términos empleados en la redacción del presente, de la póliza y demás anexos que se integran, deberán ser interpretados conforme su sentido natural y obvio, a menos que conduzcan a conclusiones irrazonables o absurdas, o contrarias a los principios de lealtad y buena fe contractual. Las partes aceptan además como pauta interpretativa que, en caso de colisión entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las condiciones particulares.